

RAD. No.130013103002-2019-00271-00.

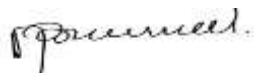
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: M. U. Y ASOCIADOS S.A.S., MARIA CAROLINA DEL SOCORRO NAJERA PORTO, JOSE URBINA NAJERA y HECTOR JOSE URBINA MEZA

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora Juez con el proceso y solicitud de medida cautelar. -
Lo anterior para que se sirva proveer.

Cartagena, junio 21 de 2022



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiado el memorial presentado por la parte actora, consistente en el decreto de medidas cautelares, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 23 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago por valor de \$357.495.055, más los intereses corrientes y moratorios desde que la obligación se hizo efectiva hasta cuando se produzca el pago total de la misma, y se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-253621 de propiedad de M.U Y ASOCIADOS SAS.

En escrito presentado vía correo electrónico de este ente judicial, solicita el ejecutante el embargo y retención de las sumas de dineros que tengan depositados en cuentas corrientes, CDTs, Ahorros y demás depósitos legalmente embargables, los demandados MARIA CAROLINA DEL SOCORRO NAJERA PORTO JOSE URBINA NAJERA y HECTOR JOSE URBINA MEZA, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, ITAU, CAJA SOCIAL, BBVA, COLPATRIA.

CONSIDERACIONES:

Solicitud de embargo de dineros en entidades bancarias: Esta materia en particular se encuentra reglada en los artículos 593 numeral 10, 594 y 599 del C.G.P, empero, como quiera que el presente asunto se trata de un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, es del caso atender lo señalado en el Artículo 468 ibídem, disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real que preceptúa: *“El Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia”*.

En ese orden y en relación a lo anterior, el Despacho no encuentra procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que el proceso que ocupa nuestra atención, se trata de un Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, y el pago de la obligación en dinero, se efectúa exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, conforme al artículo 468 del C.G.P, aunado a que aún no ha sido rematado el bien que soporta el gravamen como para concluir que con el producto del remate o de la

adjudicación del bien la obligación no se extinga, o que lo recaudado no alcance para cancelar el crédito, para que el acreedor pueda perseguir otros bienes del ejecutado.

En consecuencia, se abstendrá este ente judicial de decretar la medida de embargo de las sumas de dinero solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CUESTION UNICA.-Abstenerse de decretar el embargo de los dineros que en cuentas corrientes, CDTS, Ahorros y demás depósitos legalmente embargables, tengan depositados, los demandados MARIA CAROLINA DEL SOCORRO NAJERA PORTO, JOSE URBINA NAJERA y HECTOR JOSE URBINA MEZA identificado con C.C. No. 73.093.635. El Banco de Bogotá se identifica con el Nit. No. 860.002.964-4, en las distintas entidades bancarias de la ciudad, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOHORA GARCÍA PACHECO

JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be759d093488392c3678860a4e37f05a31ed187028e73e07a7a1bcba9b192361**

Documento generado en 21/06/2022 01:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>